



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

SE DECIDE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

| | |
|---|--|
| Radicación (Acumulados) | 23.001.23.33.000.2020.000132 23.001.23.33.000.2020.000134 |
| Actos sujetos a Control Inmediato de legalidad | Decretos 062 del 24 de marzo y 067 de 25 de marzo de 2020 del Alcalde del municipio de Planeta Rica /Córdoba, por medio de los cuales se declara la urgencia manifiesta. |

CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Los principios de economía procesal y de la buena administración de justicia inspiran la llamada acumulación de procesos, que consiste en que dos o más causas estrechamente conexas entre sí deben ser resueltas en una sola sentencia.

La figura está regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso y procede de oficio o a petición de parte siempre y cuando se satisfagan estos requisitos: i) que los procesos se encuentren en la misma instancia, ii) que deban tramitarse por el mismo procedimiento y iii) que se trate de pretensiones que hubieren podido acumularse en la demanda, o pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o cuando sea un mismo demandado y las excepciones se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente caso claramente se trata de dos procesos de única instancia que corresponden a un mismo medio de control y cuyo objeto de juicio son dos actos administrativos que conforman una sola decisión de la administración y que se encuentran íntimamente ligados, con lo que se cumple el requisito de conexidad sin consideración a los otros factores (demanda y partes) que son ajenos al Control Inmediato de Legalidad (CIL).

No existe argumento o razón lógica que impida la acumulación de procesos en este medio de control (CIL)¹ y antes por el contrario se justifica de manera plena en virtud de los enunciados principios de economía procesal y buena administración de justicia, por lo cual se ordenará la acumulación de los expedientes con Rad: 23.001.23.33.000.2020.000132 y 23.001.23.33.000.2020.000134, que se tramitan en esta Sala Plena a cargo del mismo magistrado ponente y que se encuentran en etapa de dictar sentencia.

¹ El Consejo de Estado también ha acudido a esta acumulación de CIL, verbigracia el auto del 27 de mayo de 2020, Rad: 11001-03-15-000-2020-00963-00, Consejero César Palomino Cortés.

VISTOS

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución Política, el Señor Presidente de la República, Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 respectivamente, ha declarado hasta el momento en dos oportunidades el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar todos los efectos de la pandemia de la enfermedad por coronavirus - COVID-19.

En virtud de esas declaratorias, el Gobierno Nacional ha expedido sendos decretos legislativos. A su vez, para el desarrollo y cumplimiento de esos decretos legislativos que ostentan el rango de Ley, las autoridades administrativas del departamento de Córdoba y de sus municipios han expedido actos administrativos que por su naturaleza deben ser objeto del control inmediato de legalidad (CIL) previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Surtido el trámite inicial contemplado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), verificada la competencia y sin que se evidencie irregularidad o causal de nulidad alguna, el Tribunal Administrativo de Córdoba profiere el presente fallo de única instancia frente a los Decretos 062 de 24 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y el Decreto 067 de 25 de marzo de 2020 por medio del cual se adicionó el Decreto 062 de 24 de marzo, expedidos por el Alcalde del municipio de Planeta Rica /Córdoba.

TESIS DEL TRIBUNAL

El Tribunal Administrativo de Córdoba considerará que los decretos de la referencia son objeto del Control Inmediato de Legalidad (CIL) y los declarará parcialmente ajustado a derecho, conforme a las consideraciones y fundamentos que se expondrán en esta providencia, salvo la expresión: “...y *demás objetos contractuales pertinentes, a través, de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.*”, contenida en el artículo su artículo segundo del Decreto 062 de 24 de marzo de 2020.

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETOS DE CONTROL

DECRETO 062
(24 de Marzo de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El mencionado acto en su parte resolutive dispuso:

Que en mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Planeta Rica,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declárese la **URGENCIA MANIFIESTA**, en el **MUNICIPIO DE PLANETA RICA**, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del **CORONAVIRUS COVID-19**, conforme a las consideraciones anteriores, para prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Administración Municipal, celébrense los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, construir, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través, de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

ARTICULO TERCERO: Para los anteriores efectos, realizarse por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el Municipio de Planeta Rica y de urgencia manifiesta mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 80 de 1993, y el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Los documentos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituye el expediente administrativo de la **URGENCIA MANIFIESTA** deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Departamental de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

DECRETO 067
(25 de Marzo de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 062 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El mencionado acto en su parte resolutive dispuso:

Que en mérito de lo expuesto, el alcalde del Municipio de Planeta Rica,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el **ARTÍCULO SEXTO**, el cual dispone: acoger en su totalidad lo manifestado en el Decreto de orden nacional N° 441 del 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese el **ARTÍCULO SEPTIMO** el cual dispone: lo demás estipulado en el Decreto 062 de 2020, continuará vigente.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Rad. 23.001.23.33.000.2020.000132

En concepto del Procurador 124 Judicial II para asuntos administrativos, el Decreto 062 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde municipal de Planeta Rica, por medio del cual declara la urgencia manifiesta”, debe ser objeto de control inmediato de legalidad dado que:

- a) Se trata de una medida de carácter general, contenida en un decreto regulador de una situación abstracta e impersonal, enmarcado dentro de la función administrativa del Estado y perteneciente a los llamados actos separables del contrato.
- b) Corresponde al desarrollo parcial de decretos legislativos, concretamente Decretos 417 de 2020 y 440 del 20 de marzo de 2020, expedidos por el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 215 Superior.

En cuanto a la legalidad del citado Decreto 062 de 2020 el primer aspecto que analiza el Ministerio Público es la competencia en sus tres dimensiones (Material, territorial y temporal). Al respecto señala que: “La norma objeto de revisión fue proferida por el alcalde municipal de Planeta Rica, quien es el representante legal del municipio, conforme disponen los artículos 314C.N. y 84 de la Ley 136 de 1994. Siendo así, es el competente para adelantar la gestión contractual a cargo del municipio de conformidad con los artículos 11 y 26 numeral 5 Ley 80 de 1993 (Competencia material). De la misma forma, la declaratoria se realizó para ejecutarse en la jurisdicción del municipio de Planeta Rica(Competencia territorial) y su expedición ocurrió en vigencia del estado de emergencia económica, social y ambiental contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 (Competencia temporal)”.

En cuanto a la motivación como exigencia expresa del artículo 42 inciso 2° de la Ley 80 de 1993, señala que: “El Decreto 062 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Planeta Rica, en sus considerandos plasma *in extenso* los fundamentos jurídicos de la decisión, los cuales son de orden constitucional, legal, reglamentario, jurisprudencial y doctrinal.” (...) Se aprecia que el acto está basado en la propagación del COVID 19, que se había constituido en una pandemia, lo que previamente había dado lugar a que el Ministerio de Salud declarara la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020. De la misma manera, se hace referencia al estado de excepción declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Visto lo anterior, considera esta agencia del Ministerio Público que el requisito de la motivación se encuentra satisfecho, en los términos y para los efectos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.3.3.

Seguidamente, el señor agente del Ministerio Público analiza cada uno de los artículos del Decreto 062 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Planeta Rica, y concluye que están acordes con la normativa que los rige, por lo cual debe declararse su validez.

Rad. 23.001.23.33.000.2020.000134

En concepto del mismo Procurador 124 Judicial II para asuntos administrativos, el Decreto 067 del 25 de marzo de 2020, mediante el cual el Alcalde Municipal de Planeta Rica adicionó el Decreto que declaró la urgencia manifiesta en dicho municipio (062 de 24 de marzo de 2020), se encuentra conforme a derecho y se debe declarar su validez, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos que debe reunir un acto administrativo para ser susceptible de control inmediato de legalidad. Considera que:

“visto lo anterior y toda vez que se trata de un acto administrativo de simple adición, que conforma unidad jurídica con aquél en cuya virtud fue declarada la urgencia manifiesta, considera esta agencia del Ministerio Público que el requisito de la motivación se encuentra satisfecho, en los términos y para los efectos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.3.3. Sobre el contenido del decreto objeto del control, se resalta que la Administración únicamente adicionó el Decreto 062 del 24 de marzo de 2020, acogiendo en su totalidad el Decreto Legislativo 441 (sic) del 20 de marzo de 2020. Como quiera que la norma revisada conforma unidad jurídica con el decreto declaratorio de la urgencia manifiesta, es preciso estarse a lo conceptuado por esta agencia en relación con dicho decreto, el cual es objeto de control inmediato de legalidad dentro del radicado 23001233300020200013200, siendo igualmente magistrado ponente el Dr. Pedro Olivella Solano. Se concluye entonces que el Decreto 067 del 25 de marzo de 2020, expedido por el alcalde municipal de Planeta Rica se encuentra conforme a derecho, por lo cual debe declararse su validez, precisando que el decreto que supuestamente es acogido en su totalidad no es el Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020, sino el 440 de la misma fecha, el cual reguló la urgencia manifiesta en el marco de la emergencia económica y social.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Sobre la naturaleza y alcances del control inmediato de legalidad (CIL)

1.1. Marco legal

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"*, consagra un mecanismo jurídico oficioso e inmediato que tiene por objeto el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción. La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994 señaló que este control inmediato de legalidad “constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”. Los artículos 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011(CPACA), en armonía con la citada ley estatutaria, regulan lo concerniente a este medio de control y componen su principal sustento legal.

1.2. Marco jurisprudencial (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00, Magistrado ponente HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al referirse al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó que dicho control inmediato está determinado por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.

(...)

Características procesales y sustanciales del control de legalidad establecido en el artículo 20 de la Ley 137

38. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha señalado que son atribuibles a este proceso judicial las siguientes características:

38.1. Se trata de un proceso judicial, por lo tanto, la naturaleza del acto que lo resuelve es una sentencia, porque la competencia atribuida a la jurisdicción es la de decidir sobre la legalidad del mismo, lo cual corresponde hacer a través de aquella.

38.2. El control es automático o inmediato, porque tan pronto se expide la norma el Gobierno Nacional debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características:

38.2.1. No impide la ejecución de la norma, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.

38.2.2. No es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. En tal sentido, la condición para que pueda controlarse es que se haya expedido, no que esté produciendo efectos.

38.2.3. También es automático o inmediato porque no se requiere de una demanda de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal.

38.2.4. Se trata de una competencia muy particular, en comparación con el común de las acciones contenciosas, comoquiera que el tradicional principio de la "jurisdicción rogada" -que se le ha atribuido a esta jurisdicción-, sufre en este proceso una adecuada atenuación en su

rigor, en la medida que en esta ocasión no se necesita de una acción, ni de criterios o argumentos que sustenten la legalidad o ilegalidad. Por el contrario, basta con que la ley haya asignado a esta jurisdicción la competencia para controlar el acto, para que proceda a hacerlo. En otras palabras, en este evento la jurisdicción conoce de manera oficiosa del asunto.

38.2.5. Desde luego que esta característica implica, adicionalmente, una carga especial para la justicia, toda vez que debe construir los supuestos de derecho que sirven para realizar el análisis. En otras palabras, la carga de las razones o fundamentos de derecho con los cuales se analiza el acto son del resorte de la jurisdicción, como una especie de garantía máxima de la legalidad y la constitucionalidad de las actuaciones del Gobierno, en un estado tan extraordinario, como son los de excepción.

38.3. El control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción –toda vez que es oficioso– resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.

39. En efecto, comoquiera que no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar, la Sala ha considerado que el control es integral en tanto cubre tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en este último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que trata el acto sometido a este control.

Alcance del control de legalidad de los actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa, mediante la acción de nulidad

40. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha señalado que el desarrollo del control automático de legalidad de un acto administrativo no le imprime una naturaleza o condición jurídica especial que lo sustraiga del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, función desarrollada con fundamento en los artículos 238 de la Constitución Política y 82 a 85 del Código Contencioso Administrativo, en la medida que los actos administrativos se expiden en ejercicio de funciones administrativas.

41. Por tanto, el control de los actos administrativos procede cuando en ejercicio del principio de la justicia rogada se proponga la nulidad cuando: i) los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, ii) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos o incompetentes, iii) en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, iv) mediante falsa motivación o v) con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió.

42. En suma, al realizarse el control automático o inmediato de legalidad se produce una cosa juzgada parcial que abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, es decir, la Constitución Política, la Ley 137, así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que trata el acto sometido a este control sin que dicho control excluya el control ordinario propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En líneas generales, los anteriores son los principales aspectos del Control Inmediato de Legalidad (CIL) que, así decantados por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo², no generan mayores dificultades al momento de su aplicación en la práctica judicial.

2. Análisis y conclusiones del caso bajo estudio

Tal como se anunció en precedencia, el Tribunal Administrativo debe examinar y determinar los siguientes aspectos:

- Si el Decreto 062 de 24 de marzo de 2020 a través del cual el alcalde municipal de Planeta Rica declaró en su municipio la urgencia manifiesta es susceptible o no del CIL.
- Si el Decreto 067 del 25 de marzo de 2020 a través del cual el alcalde municipal de Planeta Rica adicionó el Decreto 062 de 24 de marzo es susceptible o no del CIL.
- En caso positivo determinar si los citados decretos se ajustan o no al ordenamiento jurídico o si por el contrario se configura alguna de las causales de anulación.

2.1. Características de los Decretos 062 del 24 de marzo de 2020 y 067 del 25 de marzo de 2020 y procedencia del CIL

- Son actos administrativos en cuanto contienen una decisión unilateral de la voluntad de la administración con efectos jurídicos en los procesos de contratación que debe adelantar el municipio. Son de carácter general en cuanto no involucran ningún derecho subjetivo ni se dirigen a surtir efectos frente a un particular en concreto.
- Fueron proferidos por una autoridad eminentemente administrativa (Alcalde Municipal) y en ejercicio de las funciones de esa naturaleza.
- Implementan en el ámbito municipal el artículo 7 del Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, expedido en virtud de la declaratoria del estado de excepción declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que consagró lo siguiente: **Artículo 7. Contratación de urgencia.** Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del

² Aspectos que fueron reiterados en reciente sentencia del 11 de mayo de 2020, Rad: 11001- 0315-000 -2020 00944-00, MP: SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ.

sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

Conforme a las anteriores características se concluye que los Decretos **062 del 24 de marzo de 2020** y **067 del 25 de marzo de 2020** son susceptibles del CIL en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2. Análisis integral de legalidad (artículo 137 del CPACA)

Definida la procedencia del CIL le corresponde al tribunal examinar de manera *integral* sus aspectos *formales* y *materiales*³, para determinar si los actos administrativos bajo estudio incurren en cualquiera de las causales de anulación previstas en el artículo 137 del CPACA, confrontándolos primeramente con los decretos legislativos que le sirven de fuente (normas superiores en los que debe fundarse) y de manera general con la normativa que regula la materia de la que se ocupa. Igualmente, si la medida que contienen es proporcional y conexas con la situación que pretende conjurar.

2.2.1. Competencia y aspectos formales

- √ Los decretos en comento fueron expedidos por la autoridad competente, alcalde municipal, conforme a las atribuciones del numeral 3º del artículo 315 de la CP y el literal d numeral 5 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que lo facultan para dirigir la acción administrativa del municipio y suscribir contratos.
- √ Desde el punto de vista formal es una declaración unilateral de la voluntad de la administración que abre paso a una forma excepcional de contratación que se caracteriza por su flexibilidad y rapidez.
- √ Los decretos estudiados están debidamente motivados por el propósito de proteger el derecho a la salud, invoca como causa la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Señor Presidente de la República.

³ Siguiendo el esquema de análisis de la reciente sentencia del 11 de mayo de 2020 del Consejo de Estado, Rad: Rad: 11001- 0315- 000 -2020 00944-00, MP: SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ.

Los aspectos formales se refieren al tema de la competencia y a los elementos de existencia, sustanciales y de validez. Los aspectos materiales tienen que ver con la conexidad y proporcionalidad frente al Estado de excepción declarado por el Presidente de la República.

- √ El Tribunal Administrativo de Córdoba no encuentra ningún vicio formal que constituya causal de nulidad y los encuentra en estos aspectos ajustados al ordenamiento jurídico.

2.2.2. Proporcionalidad y conexidad con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020:

Para conjurar los efectos de la pandemia de la enfermedad por coronavirus - COVID-19 – en Colombia se han utilizado dos instrumentos jurídicos excepcionales: la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

En el caso del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, además de la situación sanitaria, para su expedición se tuvo en cuenta la *“insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19”* y la consecuente necesidad de *“adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.”*

En ese sentido es obviamente proporcional al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que el alcalde municipal hubiera habilitado el mecanismo excepcional de la urgencia manifiesta para adelantar de manera ágil y directa las correspondientes contrataciones; pero como el fundamento de esa declaratoria de urgencia manifiesta en el municipio de Planeta Rica tiene relación directa con la pandemia del Covid 19, esa facultad queda sometida a las limitaciones contenidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 que la circunscribió al *“suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud”*.

En el presente caso el artículo segundo del Decreto 062 del 24 de marzo de 2020 del alcalde municipal de Planeta Rica se habilitó la urgencia manifiesta para permitir la celebración de los contratos en el contexto de la pandemia por Covid 19 *“que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, construir, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través, de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos”*, siendo evidente que las expresiones en negrillas contienen un objeto abierto e indeterminado que exceden la habilitación contenida en el artículo 7 del Decreto

Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020. En ese sentido, dicha expresión del acto administrativo desconoce una norma superior – decreto con fuerza de ley – en que debía fundarse.

3. Decisiones

- En primer lugar, la Sala decretará la acumulación de los procesos.
- En segundo lugar, los decretos examinados se declararán ajustados a derecho, salvo la expresión **“y demás objetos contractuales pertinentes, a través, de la contratación de las obras necesarias y las adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos”** contenida en el artículo segundo del Decreto 062 de 2020, que deberá declararse nula.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos con radicados 23.001.23.33.000.2020.000132 y 23.001.23.33.000.2020.000134, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar ajustado a derecho el Decreto 062 (24 de marzo de 2020) “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, salvo la expresión **“y demás objetos contractuales pertinentes, a través, de la contratación de las obras necesarias y las adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos”** contenida en el artículo segundo de dicho decreto, que se declara NULA, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

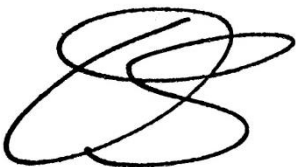
TERCERO: Declarar ajustado a derecho Decreto 067 (25 de Marzo de 2020). “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 062 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” conforme a las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: Realizar las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Planeta Rica y al señor Agente del Ministerio Público, y comunicarla y publicarla en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior sentencia fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
Magistrada